

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Paso a despacho de la señora Juez el presente proceso informando que se aportaron constancias de notificación de la demanda y contestación.

Se deja constancia que los términos estuvieron suspendidos por el Acuerdo PCSJA23-12089, desde el 14 de septiembre hasta el 20 de septiembre del presente año.

Sírvase proveer. Manizales, 02 de octubre del 2023.

**DANIELA PÉREZ SILVA**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO**

**Manizales, diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

|                  |  |
|------------------|--|
| <b>Radicado:</b> | <b>170013103005-2023-00212-00</b>  |
| Proceso:         | VERBAL RESPONSABILIDAD CIVIL   |
| Auto:            | Interlocutorio   |
| Demandante:      | BERTHA LILIA MONTOYA GARCÍA, ANGIE FABIANA HENAO HENAO y JUAN DIEGO OCAMPO MONTOYA |
| Demandado:       | COSMITET LTDA  |

En primera medida se agregan las constancias de notificación de la demandada Cosmitet, conforme a la cual se entiende notificada a la demandada a partir del 22 de agosto del 2023, es decir, tras los dos días siguientes al envío de la notificación que se realizó el 16 de agosto del 2023, al tenor de la Ley 2213 del 2023.

Los términos para la contestación a la demanda vencieron el 25 de septiembre del 2023, teniendo en cuenta la suspensión con ocasión al Acuerdo PCSJA23-12089, y dentro de los mismo, se allegó escrito de contestación que se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes.

De acuerdo a la contestación de la demanda, se le reconocerá personería a la abogada ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA, para representar los intereses de Cosmitet y se le requerirá para que en el termino de 5 días posteriores a la notificación de esta providencia, aporte los correos electrónicos de los citados como testigos en la contestación.

A su vez, se le concederá el termino de 20 días para que aporte los dictámenes periciales enunciados en la contestación.

En cuanto al escrito de litis consorcio necesario presentado frente a CMS COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS debe indicarse que se rechaza, por cuanto no se cumplen los requisitos señalados en el artículo 61 del CGP, debe recordarse que nos ocupa una obligación solidaria al tenor del artículo 2344 del Código Civil, por cuanto es facultativo de la parte demandante integrar la parte demandada.

Al respecto reiteró la Corte Suprema de Justicia, en auto AC5508-2019, que *“Es incontrastable, conforme lo prevé el artículo 2344 del Código Civil, en materia de responsabilidad civil extracontractual, es principio general, cuando hay pluralidad de sujetos obligados, se predica la solidaridad pasiva, sin importar que el mismo resultado dañino sea atribuido a una o a varias conductas separables entre sí. La última hipótesis concierne con la llamada coautoría, en cuyo caso, al decir de la Corte, el ‘(...) deber indemnizatorio ha de catalogarse como concurrente y, por lo tanto, frente a la víctima, lo que en verdad hay son varios responsables que a ella le son extraños y respecto de los cuales cuenta con una verdadera opción que le permite demandarlos a todos o a aquél de entre ellos que, de acuerdo con sus intereses, juzgue más conveniente (Sentencia 022 de 22 de febrero de 1995)’ ... Además, por cuanto la posibilidad del damnificado de reclamar a todos o a cada uno de los responsables solidarios, tiene como mira garantizar a aquél la reparación integral de los daños causados. Si los agentes dañosos son demandados por separado, tiene sentado esta Corporación, ‘(...) en tesis general, no da lugar a que se comunique la respectiva definición judicial en relación con los demás sujetos (...) que no han sido demandados o que lo son en otro proceso; salvo, claro está, en lo que sea para evitar que haya un doble o múltiple pago de la indemnización (Sentencia 075 de 10 de septiembre de 1998)’( CSJ SC13594-2015). Y señaló que “ Sentado lo anterior, se tiene que frente al cuestionamiento planteado y en relación con el*

*caso concreto, la pluralidad de personas responsables del daño sostenida por la ahora recurrente, de llegar a ser ella cierta la coautoría, no hacía necesaria la convocatoria de todas ellas, porque la solidaridad que legalmente se reconoce en el Código Civil colombiano, artículo 2344, como garantía de los afectados con el hecho ilícito, les facultaba para accionar contra una sola, sin que fuere siquiera menester para ellos determinar otros partícipes en su libelo. En ese orden, mucho menos correspondía a los juzgares de instancia hacer convocatorias oficiosas, donde la ley expresamente ha consagrado un régimen de solidaridad, que si bien es asunto sustancial, trasciende a lo procesal, en el sentido que la integración del contradictorio queda debidamente estructurada con la presencia de uno solo de los que se imputa como obligados a resarcir el daño."*

Referente al llamamiento en garantía formulado a COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A, analizado el escrito de llamamiento se evidencia que reúne los requisitos a que se refieren los artículos 65 y 82 del C.G.P.; en tal sentido, se admitirá el llamamiento que hace a CORPORACION DE SERVICIOS MEDICOS INTERNACIONALES THEM Y CIA LTDA - COSMITET LTDA a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A a quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervenga en el proceso, decisión que será notificada personalmente a la llamada en garantía, conforme lo establece el 66 del Estatuto Procesal y en concordancia con la ley 2213 del 2022, artículo 8 y teniendo en cuenta el correo de notificación judicial obrante en el certificado de existencia y representación de la llamada en garantía, que difiere del enunciado en el llamamiento en garantía.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** como debidamente notificada a la demandada COSMITET LTDA.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la abogada ÁNGELA MARÍA VILLA MEDINA, para representar los intereses de COSMITET LTDA.

**TERCERO: AGREGAR** la contestación presentada por COSMITET LTDA.

**CUARTO: CONCEDER** a COSMITET LTDA el termino de 20 días para que aporte los dictámenes periciales enunciados en la contestación.

**QUINTO: CONCEDER** a COSMITET LTDA el termino de 05 días para que aporte los correos electrónicos de los testigos enunciados en la contestación

**SEXTO: NO ADMITIR** el llamamiento en litisconsorcio necesario formulado por COSMITET LTDA frente CMS COLOMBIA LTDA CORPORACIÓN MEDICA SALUD PARA LOS COLOMBIANOS, conforme a la parte motiva de este auto.

**SÉPTIMO: ADMITIR** el llamamiento en garantía formulado por COSMITET LTDA a la COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A a quien se le concederá el termino de 20 días a fin de que intervenga en el proceso, decisión que será notificada personalmente a la llamada en garantía, conforme lo dicho en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO**  
**JUEZA**